



**DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Centro, Plazoleta Benkos Biohò - Complejo Judicial Penal SPA - 3° Piso
E-mail: j08pmpalcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono: 664 2034

Cartagena de Indias D. T. y C, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado No. 13001-40-04-008-2020-000108-00

OBJETO

Decidir la acción de tutela presentada por la señora **SHIRLEY JIMENEZ ARROYO**, identificado con C.C. N 45.758.999 de Cartagena en contra de la **ALCALDIA DISTRITAL DE CARTAGENA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital, seguridad social, vida, dignidad humana y debido proceso.

HECHOS

Son relatados por la Accionante así:

“PARTE 1 DE LA RELACIÓN LABORAL:

1. **Con fecha 8 de noviembre de 2017**, a través del DECRETO No. 1480 fui nombrada EMPLEADA EN PROVISIONALIDAD del DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, como SECRETARIA CODIGO 440 GRADO 03 en la SECRETARIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DESARROLLO SOCIAL.
2. **Con fecha 14 de septiembre de 2020**, mediante DECRETO No. 0973 se decretó la terminación de mi PROVISIONALIDAD como SECRETARIA CODIGO 440 GRADO 03 en la SECRETARIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DESARROLLO SOCIAL, teniendo en cuenta el nombramiento en PERIODO DE PRUEBA del señor FRANKLIS ENRIQUE MEJIA PEREZ, quien quedó dentro de la lista de elegibles del Proceso de Selección de la OPEC 73378 CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE 771 de 2018 para proveer el cargo de SECRETARIA CODIGO 440 GRADO 03 en CARRERA ADMINISTRATIVA llevado a cabo por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
3. **Con fecha 16 de septiembre de 2020**, me notificaron dicho DECRETO, diciéndome que el señor FRANKLIS ENRIQUE MEJIA PEREZ debía aceptar y posesionarse en el cargo y a partir de la posesión de este señor automáticamente se daba por terminado mi vinculación provisional.
4. **Con fecha 2 de octubre de 2020**, el señor FRANKLIS ENRIQUE MEJIA PEREZ se posesionó en mi cargo quedando automáticamente por fuera de la entidad ACCIONADA, teniendo en cuenta lo señalado en el DECRETO y la CARTA de comunicación del DECRETO.

PARTE 2 DE LA CONDICIÓN DE DIRECTIVO SINDICAL:

1. **Con fecha 3 de diciembre de 2019**, se realizó asamblea para elegir una nueva JUNTA DIRECTIVA del SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL DE LA COSTA CARIBE - SUCONTROLCARIBE quedando elegida en el cargo de SECRETARIA DE EQUIDAD Y GÉNERO.
2. **Con fecha de 6 de enero de 2020**, se le indicó a la ACCIONADA mi calidad de DIRECTIVA SINDICAL en el cargo de SECRETARIA mediante oficio enviado por el PRESIDENTE de la ORGANIZACIÓN SINDICAL.

PARTE 3 DE LA CONDICIÓN DE MADRE Y MUJER CABEZA DE HOGAR:

1. En la actualidad soy Madre y Mujer cabeza de hogar, vivo sola con mis dos (2) hijos, DIEGO ANDRES y JHON DIEGO DE LA ROSA JIMENEZ de 19 y 11 años, soy el sostén del hogar

debiendo satisfacer las necesidades básicas como servicios públicos domiciliarios, alimentación, vestuario, transporte, colegio y otras necesidades que son propias cuando la mujer vive sola, indicándole señor JUEZ que en la actualidad mi hijo de 19 años se encuentra estudiando en una UNIVERSIDAD.

PARTE 4 DE LA ENFERMEDAD CATASTRÓFICA:

1. A comienzos del año 2018 comencé a consultar con los médicos de mi EPS SALUD TOTAL, teniendo en cuenta que se me comenzaron a dormir las manos e hinchar los pies como se muestra en la Historia Clínica de fecha 15 y 23 de noviembre de 2018 y a la fecha de interposición de esta ACCION DE TUTELA padezco de varias patologías como lo son HIPERTENSION y FIBROMIALGIA DEGENERATIVA, lo cual es de pleno conocimiento de la ACCIONADA, debido a que fue informado muchas veces.

PARTE 5 DE LOS ACUERDOS LABORALES

1. Entre las ORGANIZACIONES SINDICALES DEL DISTRITO DE CARTAGENA y la ALCALDIA DISTRITAL DE CARTAGENA se han firmado ACUERDOS LABORALES que obligan a las partes tal, como los siguientes:

A. Mediante RESOLUCION 5585 DEL 17 DE JULIO DE 2020 emitida por la ALCALDIA DISTRITAL DE CARTAGENA , se adopta el ACUERDO LABORAL 2019 y dice en su ARTICULO 11 PROTECCION PROVISIONALIDAD: EL EMPLEADOR ADICIONARIA AL ACUERDO LABORAL 2016 ARTICULO 18 PARAGRAFO 1 UN LITERAL D EL CUAL DIRA: LOS EMPLEADOS PROVISIONALES que sean desvinculados en razón a la PERDIDA DEL CONCURSO DE MERITOS, serán tenidos en cuentas para ocupar cargos vacantes de carrera administrativa y docentes, previa aplicación de los criterios de selección relacionados con antecedentes, experiencia y formación académica. Para estos efectos se aplicará una ponderación de los criterios señalados lo cual serán diseñados con 1 representantes de por cada una de las centrales obrera representante de los sindicatos independientes y 4 de la administración pública”

Informa que el día 12 de agosto de 2020, la FEDERACION UNETE, de la cual hace parte su Organización Sindical, le envió un derecho de petición a la ACCIONADA en donde le manifestó su condición de MADRE y MUJER CABEZA DE HOGAR, además de padecer de varias patologías como HIPERTENSION y FIBROMIALGIA DEGENERATIVA, igualmente se le decía que antes de retirar a un PROVISIONAL de los sindicatos afiliados a UNETE debían ponerlo en conocimiento de esa organización y darle aplicación a los ACUERDOS LABORALES, por lo cual se le solicitaba lo siguiente:

A. SOLICITUD DE APLICACIÓN DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA PARA LA SERVIDORA PUBLICA SHIRLEY JIMENEZ ARROYO AFORADA DIRECTIVA DE LA ORGANIZACION SUCONTROLCARIBE FILIAL A LA FEDERACION UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO, LOS SERVICIOS PUBLICOS Y LA COMUNIDAD- UNETE

B. SOLICITUD DE APLICACIÓN DE LOS ACUERDOS LABORALES PARA LA NO DESVINCULACION DE LA SERVIDORA PUBLICA SHIRLEY JIMENEZ ARROYO AFORADA DIRECTIVA DE SUCONTROLCARIBE FILIAL A LA FEDERACION UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO, LOS SERVICIOS PUBLICOS Y LA COMUNIDAD- UNETE

C. SOLICITUD DE APLICACIÓN DEL RETEN SOCIAL A LAS MADRE CABEZA DE HOGAR SHIRLEY JIMENEZ ARROYO, HIPERTENSA Y CON FIBROMALGIA, DIRECTIVA DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL SUCONTROLCARIBE FILIAL A LA FEDERACION UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO, LOS SERVICIOS PUBLICOS Y LA COMUNIDAD- UNETE.

Indica que en fecha 02 de septiembre de 2020 la ACCIONADA, a través de la OFICINA DE TALENTO HUMANO le dio respuesta frente a la carta presentada con fecha 12 de agosto de 2020 por la FEDERACION UNETE manifestando que las situaciones alegadas a favor de la accionante no se encuentran probadas y solo serán eventualmente aplicables en el caso que luego de la provisión definitiva de los cargos ofertados en el Concurso de Méritos No. 771 Territorial Norte existan vacantes en la planta de personal lo cual constituye la única situación de procedencia legal a las protecciones pretendidas.

Expresa que el 10 de septiembre de 2020 se pronunció sobre lo dicho por la OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ACCIONADA y además anexó la documentación que estimó necesaria para probar lo dicho en su petición, sin embargo, alega que nunca le fue contestado su escrito.

Informa que el día 21 de septiembre de 2020 presentó RECURSO DE CONTRADICCIÓN O REPOSICIÓN frente al ACTO ADMINISTRATIVO que terminaba su PROVISIONALIDAD de fecha 16 de septiembre de 2020. No obstante, este recurso no fue contestado.

Expone que en el trámite del proceso de desvinculación cuyo análisis nos ocupa fue incapacitada por las patologías acaecidas. Alega que el padre sus hijos, si bien los tiene afiliados a la seguridad social, le aporta \$300.000.00 de acuerdo a sus ingresos, pues devenga el salario mínimo mensual legal vigente que no es suficiente, por lo cual es ella la única que trabajaba y aportaba para el sostenimiento de la familia integralmente hasta que surgió la desvinculación de mi puesto de trabajo. Adiciona que sus gastos ascienden a más de \$5.000.000.00 y su salario era el único que garantizaba por lo menos el cumplimiento de todos estos.

Manifiesta que el mecanismo de ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO no resulta ser un mecanismo eficaz en el presente caso dada la debilidad manifiesta y la situación de pobreza y carencias que sufre con su familia.

DERECHOS VULNERADOS

Teniendo en cuenta la situación anteriormente descrita, considera el libelista que la autoridad demandada ha conculcado sus derechos fundamentales a la seguridad social, a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital, a la salud, petición y a la dignidad humana.

PRETENSIONES

En el respectivo libelo, el accionante pretende que se proteja sus derechos fundamentales invocados, y como consecuencia de ello, se ordene a la ALCALDIA DISTRITAL DE CARTAGENA, lo siguiente:

1. *Su reintegro a la labor que venía desempeñando en el momento del despido o una labor equivalente o superior. Por haber sido despedido estando en una situación DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA Y NO APLICARSE LOS ACUERDOS LABORALES.*
2. *Pagar los salarios y prestaciones adeudadas desde el día en que se decretó la terminación de la provisionalidad hasta la fecha efectiva del reintegro.*
3. *Aplicar los ACUERDOS LABORALES firmados entre el DISTRITO DE CARTAGENA y los SINDICATOS, teniendo en cuenta que es afiliada a la ORGANIZACIÓN SINDICAL SINSERPUBLICOCOLOMBIA y beneficiaria de estos ACUERDOS LABORALES como lo es la*

RESOLUCION 5585 DEL 17 DE JULIO DE 2020, por medio de la cual se adopta el ACUERDO LABORAL del año 2019 y el ACUERDO LABORAL del año 2016.

4. *Dar respuesta a los petitorios y recursos que se presentaron con fecha 10 y 21 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta que a la fecha de interposición de esta ACCION DE TUTELA no le han contestado.*

5. *Prevenir a la accionada que en el futuro no incurra en estos errores que van en detrimentos de nuestra CONSTITUCION POLITICA y nuestro ESTADO SOCIAL DE DERECHO, pues esto conlleva a un desgaste de nuestro aparato judicial y carga laboral innecesaria de nuestros operadores de justicia, pues, es un desgaste colocar una ACCION DE TUTELA para que se dé respuesta a una petición.*

6. *Cualquier otro derecho fundamental que pudiere resultar violado por la omisión de la entidad accionada al no responder la petición que respetuosamente se le ha formulado.*

PRUEBAS

Por la parte accionante:

1. Factura de matrícula 110000059553 de la UNIVERSIDAD DEL SINÚ.
2. Copia de memorial con ASUNTO: NOTIFICACIÓN DE DIRECTIVO SINDICAL de fecha 06 de enero de 2020.
3. Copia de certificado expedido por la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO NUEVO MILENIO adiado 10 de septiembre de 2020.
4. Copia de autorizaciones de consulta externa con números de autorización 01930-2025414938; 89220-2025414941; 84267-2025414940; 84267-2025414939.
5. Copia de Declaración Juramentada ante NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE MAHATE BOLÍVAR del 13 de agosto de 2020.
6. Copia de decreto de nombramiento en provisionalidad de la accionante en el cargo de SECRETARIA CÓDIGO 440 GRADO 03 de la SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL.
7. Copia de Oficio AMC-OFI-0081561-2020 de fecha 16 de septiembre de 2020.
8. Copia de Decreto 0973 del 14 de septiembre de 2020.
9. Historia Clínica de la accionante de consultas de fecha 15 de noviembre de 2018; 23 de noviembre de 2018; 13 de febrero de 2019; 28 de agosto de 2019; 05 de junio de 2020; 14 de agosto de 2020; 02 de septiembre de 2020; 03 de octubre de 2020.
10. Copia de incapacidades médicas adiadadas 17 de septiembre de 2020; 20 de septiembre de 2020; y, 13 de octubre de 2020.
11. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora JIMENEZ ARROYO.
12. Copia de recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la señora SHIRLEY JIMENEZ ARROYO.
13. Copia de Registros Civiles de Nacimiento NUIP 04X0257850 y 1.201.215.928.
14. Copia de Memorial dirigido a los señores WILLIAM DAUT CHAMAT - Alcalde Distrital de Cartagena y ADELFO MANUEL DORIA FRANCO - Director Talento Humano Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias adiado 10 de septiembre de 2020.
15. Copia de Oficio AMC-OFI-0076438-2020 de 02 de septiembre de 2020.
16. Copia de la solicitud dirigido a los señores WILLIAM DAUT CHAMAT - Alcalde Distrital de Cartagena y ADELFO MANUEL DORIA FRANCO - Director Talento Humano Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias adiaada 12 de agosto de 2020.
17. Copias de sentencias de tutela dentro de los radicados 13001400300920200037900 y 13001400300920200038900.

Por la parte accionada:

1. Copia del Oficio AMC-OFI-0102036-2020.

2. Copia de notificación de fecha 17 de noviembre de 2020.
3. Copia de notificación de fecha 03 de septiembre de 2020.
4. Copia de Oficio AMC-OFI-0081561-2020.
5. Copia del Decreto 0973 del 14 de septiembre 2020.
6. Copia de la Resolución 4944 de 2020.
7. Copia de Oficio AMC-OFI-0076438-2020.
8. Copia de la Resolución o 7937 DE 2020 del 28 de julio 2020.
9. Copia de Oficio AMC-OFI-0067215-2021 del 11 de junio de 2021.
10. Acta de Posesión de la señora YASIRA ESTHER ALFARO ESPAÑA.

Por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:

1. Certificado de notificación de la presente acción de tutela a los integrantes de la lista de elegibles.
2. Copia de la Resolución No. 10259 de 15 de octubre de 2020.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la presente demanda constitucional mediante auto adiado 11 de noviembre de 2020 se ordenó a la accionada rendir un informe detallado acerca de los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela.

Acto seguido, mediante fallo de fecha 26 de noviembre de 2021, este Despacho resolvió: *PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por la señora SHIRLEY JIMENEZ ARROYO, identificada con C.C. N 45.758.999 de Cartagena, en contra de la ALCALDIA DISTRITAL DE CARTAGENA-, por las consideraciones indicadas en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, remítase de inmediato las foliaturas a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.*

Posteriormente, por auto fechado 16 de diciembre de 2021, este Despacho concedió la impugnación interpuesta, correspondiendo su conocimiento al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA.

A continuación, en virtud de solicitud presentada por la señora SHIRLEY JIMENEZ ARROYO, el día 08 de junio de 2021, por medio de Oficio No. 0889 de la misma fecha, se le solicitó al Juzgado de Segunda Instancia allegar copia de la decisión tomada en el trámite de impugnación de tutela, así como constancia de su notificación.

Recibida respuesta por parte del citado Despacho, en la que se notificaba la decisión de NULIDAD de todo lo actuado, en auto adiado 09 de junio de 2021, se obedeció la orden del superior y se dispuso AVOCAR la presente acción de tutela, y, en consecuencia, ordenar a la ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, para que como accionada en el presente asunto, rindiera dentro de un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este auto, un informe detallado al Despacho acerca de los hechos expuestos por la accionante, asimismo allegara copia de las pruebas que pretendiera hacer valer en su defensa. Igualmente, se le solicitó que en el mismo término de cuarenta y ocho (48) horas ya referenciado, allegara al Despacho copia de la lista de elegibles del Proceso de Selección de la OPEC 73378, Convocatoria Territorial Norte para el cargo SECRETARIA CODIGO 440 GRADO 03 en la SECRETARIA DE PARTICPACION CIUDADANA Y DESARROLLO SOCIAL, así como sus direcciones electrónicas de notificaciones.

Subsiguientemente, fue expedido el Oficio No. 0900, por el cual se reiteraron las ordenes ya señaladas a la ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS.

A continuación, por auto de fecha 17 de junio de 2021, se dispuso VINCULAR a los señores MATY LUZ MARRUGO BOLIVAR identificada con C.C. No. 45542078; MARIAM PAOLA SIDRAY FLOREZ identificada con C.C. No. 32936607; VALERIA DE LA OSSA JIMENEZ identificada con C.C. No. 1143344659; CANDELARIA PAOLA CONEO FLOREZ identificada con C.C. No. 1047424626; DENNY JOHANNY GAMBOA ARBOLEDA identificada con C.C. No. 45765813; GISELA PATRICIA BARCO DIAZ identificada con C.C. No. 45522283; MARELBIS APONTE MARIMON identificada con C.C. No. 45514519; MARÍA ELENA CASTELLAR ROMERO identificada con C.C. No. 22492043; FRANKLIS ENRIQUE MEJIA PEREZ identificado con C.C. No. 73226570; MAYERLIS ROSA BARRIOS RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 45558461; JESUS FELIPE RANGEL MORA identificado con C.C. No. 1052967571; ELIANA MARCELA TABORDA BARRAZA identificado con C.C. No. 1128057607; MIREYA COGOLLO ELLES identificada con C.C. No. 22550693; ELKIN ENRIQUE RODRIGUEZ DEL TORO identificado con C.C. No. 1047481108; SANDRA INES PARDO PANTOJA identificada con C.C. No. 45690759; CARMEN PATRICIA SIERRA BARRETO identificada con C.C. No. 22798432; ALBA LUZ VIZCAÍNO MARSIGLIA identificada con C.C. No. 22635497; JOHANA ANDREA CUERVO MALDONADO identificada con C.C. No. 43183062; YINARIS CORREA MEZA identificada con C.C. No. 45522700; MAYERLIN WONG DUARTE identificada con C.C. No. 45510460; SILVIA PATRICIA PINTO ROSSI identificada con C.C. No. 1070814022; MILENA SOFIA TORRES ELLES identificada con C.C. No. 45593825; KAREN PATRICIA VITOLA GALEZO identificada con C.C. No. 1128061944; y, MERCEDES MATUTE ACEVEDO identificada con C.C. No. 45753400, en calidad de integrantes de la lista de elegibles dentro del Proceso de Selección de la OPEC 73378, Convocatoria Territorial Norte para conformar lista del cargo SECRETARIA CODIGO 440 GRADO 03 en la SECRETARIA DE PARTICPACION CIUDADANA Y DESARROLLO SOCIAL, para que en el término improrrogable de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación del presente asunto, rindieran un informe al Despacho acerca de las afirmaciones expuestas por la accionante en el libelo demandatorio, por lo que se le remitió copia de toda la actuación surtida dentro del asunto que nos ocupa. Asimismo, se vinculó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que en el término improrrogable de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación del presente auto, se sirviera NOTIFICAR la presente acción constitucional, remitiendo este auto y todo el traslado de expediente anexo en el oficio de notificación, a las personas previamente vinculadas, integrantes de la lista de elegibles del Proceso de Selección de la OPEC 73378, Convocatoria Territorial Norte para el cargo SECRETARIA CODIGO 440 GRADO 03 en la SECRETARIA DE PARTICPACION CIUDADANA Y DESARROLLO SOCIAL a través de los correo electrónicos que estas tengan señaladas en su sistema y/o base de datos, ordenándole presentar, dentro del mismo término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación del presente auto, un informe al Despacho en el cual se demuestre el cumplimiento de la orden, en conjunto con un listado de los vinculados con sus direcciones electrónicas de notificaciones.

Finalmente, es dable señalar que el día 18 de junio de 2021 fue recibida respuesta por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en la cual se adjunta certificación suscrita por el señor HERNAN DARIO GUTIERREZ CASAS - Asesor de la Oficina de Informática de la entidad, en la que se señala:

Una vez verificado el aplicativo para el envío de correos masivos por parte de la CNSC, y en cumplimiento del auto proferido por Juzgado Octavo Penal Municipal de Cartagena, el día 18 de junio de 2021 se envió la campaña titulada "Notificación Acción de Tutela No. 2020-00106" a los 24 aspirantes que integran la lista de elegibles del proceso de selección de la OPEC 73378, Convocatoria Territorial Norte (adjunto listado), adjunto al correo se enviaron los archivos AUTO VINCULACIÓN

ACCIÓN DE TUTELA RAD. 2020-00108.pdf y EXPEDIENTE TUTELA 2020-00108_compressed.pdf,

Ahora bien, se aclara que en cualquier envío de correos masivos generalmente hay un porcentaje que no se logra entregar al destinatario (correos fallados, ignorados, rebotados) por motivos ajenos a la CNSC como: cuenta bloqueada, cuenta inexistente, buzón lleno, correo rebotado por el servidor de destino, entre otros.

Así las cosas, puede concluir el Despacho que a la fecha se encuentran notificados los integrantes de la lista de elegibles del precitado proceso de selección, tal como lo ordenó el Juez de Superior Jerarquía, sin que se hubiere recibido respuesta alguna por parte de estos.

CONSTANCIA

Se deja constancia que este Despacho conoció de la orden de decretar la nulidad de todo lo actuado, proferida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA DE INDIAS solo hasta el día 08 de junio de 2021, cuando la señora accionante presentó solicitud de información acerca del trámite surtido.

Como consecuencia, se libró Oficio No. 0889 dirigido al citado Despacho, con la finalidad de constatar la orden de nulidad, para así proceder de conformidad. Una vez llegada respuesta por parte del Juzgado de Segunda Instancia se realizaron los trámites pertinentes.

Es del caso señalar igualmente, que fue librado el Oficio No. 0890 a SOPORTE TYBA JUSTICIA XXI WEB el día 09 de junio de 2021, solicitando informar: i) Los motivos por los cuales, en el proceso constitucional de radicado 130014004008202000108 la actuación consistente en la remisión al Juzgado NO se ve reflejada en el historial del usuario de este Despacho; ii) Aclarar el procedimiento que debe surtir el Juzgado de superior jerarquía para remitir a través de la plataforma TYBA JUSTICIA XXI WEB el expediente al Juzgado de primera instancia; iii) Confirmar si efectivamente en el radicado señalado existe la anotación de la nulidad alegada y si se hizo efectiva la remisión del expediente a este Juzgado.

A continuación, fue recibida respuesta por parte del señor CESAR ARTURO TRIVIÑO MORALES de SOPORTE TÉCNICO JUSTICIA XXI WEB DEAJ - UNIDAD DE INFORMÁTICA indicando:

De manera atenta se informa que, el Juzgado De Circuito - Penal 002 Cartagena - Conocimiento, en efecto registró la Actuación: "Remite A Juzgado De Origen", dentro de su radicado de segunda instancia: 13001400400820200010801, como se evidencia en la siguiente captura de pantalla:

El radicado 01 no pasa a su despacho, en razón que ustedes ya enen el 00, que es el proceso padre.

No obstante, aun cuando no es claro si por medio de dicha plataforma se puede realizar el envío de las decisiones al Despacho, lo cierto es que se evidencia que tal anotación NO aparece en el denominado proceso padre, al cual tiene acceso este Despacho. En ese orden de ideas, ante la falta de una notificación directa del Juzgado de Superior Jerarquía a este Despacho, solo en las fechas referenciadas en el acápite de ACTUACIÓN PROCESAL, se pudo adelantar el trámite ordenado.

RESPUESTA DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE CARTAGENA

ADELFO DORIA FRANCO, actuando en calidad de **DIRECTOR ADMINISTRATIVO TALENTO HUMANO DE LA ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA**, rindió un primer informe a este Despacho en fecha 19 de noviembre de 2020, en el que indicó, lo que nos interesa, lo siguiente:

"Sea lo primero indicar que en efecto la señora SHIRLEY JIMENEZ ARROYO presentó recurso de reposición contra el Decreto Distrital No 0973 de 14 de septiembre de 2020, mediante el cual se terminó

su nombramiento provisional en el empleo Secretaria Código 440 Grado 13, fundando el mismo en el hecho que, manifestaba ostentar la calidad de madre cabeza de familia y que además el acto de retiro le fue comunicado en fecha de 16 de Septiembre de 2020 en la cual se encontraba vigente incapacidad otorgada por SALUD TOTAL EPS la cual concluyó el día 21 del mismo mes y años, por lo que solicita se revoque el acto de terminación de su nombramiento provisional, y le sea garantizado su Derecho al trabajo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se emitió Resolución No 4944 de fecha 12 de Noviembre de 2020 a través de la cual se negó el recurso presentado, el cual fue comunicado mediante oficio AMC-OFI-0102036-2020 y remitidos al correo electrónico, *shijara@hotmail.es*, tal y como consta en constancia que se anexa al presente escrito.

Adicionalmente, consideramos que existe improcedencia de la acción deprecada por la actora, puesto que las actuaciones adelantadas por el Distrito de Cartagena se han encontrado ajustadas a los procedimientos que para los concursos de méritos ha delineado la Comisión Nacional del Servicio Civil en cumplimiento de lo reglado en el Art 125 de la Constitución política de Colombia en torno a la obligatoriedad de que las personas que se encuentren nombradas en cargos de carrera administrativa sea aquellas que hubieren superado el respectivo concurso de méritos, más bajo ningún entendido se han transgredido disposiciones legales que puedan atentar contra el derecho de la actora, de modo que su vinculación era de carácter provisional y estaba sujeta a la provisión definitiva del mismo.

Así mismo consideramos improcedencia de la protección solicitada teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa la accionante no se encuentra dentro de las situaciones legales en donde pueda ser reubicada en otro empleo en la medida que por un lado no prueba los requisitos exigidos para acreditar su calidad de madre cabeza de hogar, y en el evento en que se considerara que si lo ostenta, en la actualidad la Alcaldía Mayor de Cartagena **NO CUENTA CON CARGOS VACANTES EN LOS CUALES SE PUEDA DISPONER SU NUEVA VINCULACIÓN.**

ANÁLISIS DE LA IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA Y PRECEDENTES JUDICIALES QUE LA SUSTENTAN.

EL RETIRO DEL SERVICIO EN CUMPLIMIENTO DE LOS DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 125 DE LA CONSTITUCION POLITICA - PROVISION DEFINITIVA POR CONCURSO DE MERITOS.

Sea lo primero puntualizar que la señora **SHIRLEY JIMENEZ ARROYO**, fue nombrada en el cargo de Secretaria Código 440 grado 13 en Provisionalidad, esto con ocasión de la vacancia definitiva del empleo.

Teniendo en cuenta la naturaleza de su nombramiento, se tiene que el mismo solo otorga a quien lo ocupa una estabilidad relativa en el empleo, de modo que en todo caso, la Corte Constitucional en amplia jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que siempre estará sujeta a que no se presente cualquier de las siguientes situaciones:

- **La provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo,**
- La imposición de sanciones disciplinarias,
- La calificación insatisfactoria
- U otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto.

...

De cara a lo anterior, tenemos que, mediante Acuerdo No CNSC -20181000006476 del 16 de Octubre de 2018 de la Comisión Nacional del Servicios Civil abrió concurso abierto de méritos No 771 de 2018 denominado Convocatoria Territorial Norte para la provisión definitiva de 408 empleos en vacancia definitiva de la Planta de cargos de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, entre los cuales se encontraba el empleo Secretaria Código 440 grado 13 ocupado en provisionalidad por la señora SHIRLEY JIMENEZ ARROYO.

Ahora, luego de haberse surtido todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. 7937 del 28 de julio de 2020, por la cual se conformó lista de elegibles para proveer 12 vacantes del empleo Secretaria Código 440 grado 13 ofertado a través de la OPEC 73378, entre los cuales se encuentra el ocupado en la actualidad la actora.

La lista de elegibles conformada con ocasión de la Resolución No. 7937 del 28 de julio de 2020 obtuvo su firmeza en fecha de 1 de septiembre de 2020, tal y como se observa en la consulta realizada por la Alcaldía Mayor de Cartagena en el Banco Nacional de Listas de elegibles, y la cual fue informada a la entidad por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante oficio 2020221065222. Con fundamento en dicha situación la Alcaldía Mayor de Cartagena contaba con el término improrrogable de diez (10) días hábiles para realizar los nombramientos respectivos, esto con fundamento en lo dispuesto en el artículo Quinto de la Resolución, el cual prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en periodo de prueba que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.”

Que teniendo en cuenta la anterior disposición, esta entidad en fecha de 14 de Septiembre de 2020 procedió a expedir el Decreto No 0973 a través del cual se nombra en periodo de prueba en el cargo de Secretaria Código 440 grado 13, a **FRANKLIS MEJIA PEREZ** quien ocupó el noveno lugar de la lista de elegibles conformada por la Resolución arriba citada, y consecuentemente se da por terminado el nombramiento provisionalidad realizado a la **SHIRLEY JIMENEZ ARROYO**, en el mismo empleo, indicándose que la misma tendría sus efectos una vez se materialice la posesión de la primera.

Con ocasión del nombramiento realizado, mediante correo electrónico de fecha 16 de Septiembre de 2020 le fue comunicado el nombramiento a **FRANKLIS MEJIA PEREZ**, el cual contaba con diez (10) días hábiles para manifestar su aceptación o rechazo al mismo, según lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015, que reza así:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.6 Comunicación y término para aceptar el nombramiento. El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo.”

En cumplimiento de la disposición legal arriba transcrita, se informa al Despacho que **FRANKLIS MEJIA PEREZ**, manifestó su aceptación al empleo en el cual fue nombrado en periodo de prueba, y tomó posesión en fecha de 2 de Octubre de 2020.

Que en lo que respecta a la incapacidad presentada por la accionante proveniente de la EPS SALUD TOTAL comprendió los días del 17 al 21 de Septiembre de 2020, la cual, revisadas los sistemas de nómina de la entidad, fueron efectivamente aplicadas a su nómina del mes de Septiembre de 2020, de tal manera que la vinculación con la entidad no terminó en fecha de 16 de Septiembre, sino el 1 de octubre de 2020, esto en consideración a que el Decreto que recurre en su artículo tercero estableció que la

terminación de su nombramiento provisional estaría sujeta a la posesión del elegible nombrado en periodo de prueba, lo cual, como se dijo anteriormente, ocurrió en fecha 2 de octubre de 2020.

...

Con fundamento en todo lo expuesto, nótese señor Juez, que la desvinculación de la cual fue objeto la accionante, se encuentra debidamente motivada en las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales, por lo que consideramos que no ha sido una actuación arbitraria de la entidad, en la medida que todas los trámites adelantados se realizaron con ocasión del cumplimiento de nuestros deberes legales y respetando el derecho de mérito el cual es el criterio general para la provisión de los empleos de las entidades del Estado.

En consonancia con lo dicho, el inciso 3° del artículo 125 superior establece que, “el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”.

Desde esa óptica, el Constituyente quiso que el mérito se materializara a través del concurso público, pues aquél, precisamente, se erige como el mecanismo más pertinente para determinar no solo el mérito sino también las calidades del funcionario. Con ello se pretende evitar que sean otros los criterios que constituyan los factores determinantes para el ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera administrativa.

En últimas se pretende que quienes accedan a los puestos del Estado sean servidores con experiencia, conocimiento, y dedicación, de manera que se garantice la efectividad del Estado en el cumplimiento de sus funciones, buscando la excelencia.

En este sentido, el concurso público se ha entendido como el instrumento dirigido a garantizar la selección objetiva del funcionario que ejercerá la función pública, basado en la evaluación y determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para cumplir las funciones propias del cargo a desempeñar y así evitar que la subjetividad o arbitrariedad del nominador, generen situaciones manifiestamente discriminatorias y contrarias a los principios y valores constitucionales, al favorecer criterios disímiles como la filiación política, el origen nacional o familiar y el sexo, entre otros.

ANALISIS DE LAS CONDICIONES DE PROTECCION ALEGADAS POR LA ACTORA

Adicional a todo lo dicho, debemos realizar un estudio respecto a lo alegado por la accionante referente a las situaciones que constituyen especial protección en razón, estado de salud, dirigente sindical y de su presunta condición de madre cabeza de hogar por la dependencia económica que ostenta de sus hijos **DIEGO ANDRES Y JHON DIEGO DE LA ROSA JIMENEZ**, y lo hacemos realizando una verificación relacionada con los alcances de la estabilidad laboral y cuáles son las alternativas impuestas al empleador para ello, puesto que, la misma Corte Constitucional en la sentencia ya mencionada dispuso lo siguiente:

“Cuando con fundamento en el principio del mérito surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución, y en la materialización del principio de solidaridad social, se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, **de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando**

demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.” (negrilla fuera del texto).

De cara a la anterior disposición legal debemos realizar un análisis de la situación fáctica que nos ocupa frente a la disposición normativa, de modo que la misma nos indica que pueden presentarse dos situaciones, la primera es la consistente en que la lista de elegibles conformada con ocasión del concurso de méritos este integrada por un número menor a las vacantes a proveer, en cuyo caso los cupos que sobren deberán ser destinados a aquellas personas que ostenten, en el orden de prioridad descrito la norma, las calidades enumeradas siempre que estas se encuentren probadas, sin embargo se tiene que en el caso que nos ocupa no existe identidad con lo descrito en la disposición legal, en la medida que la Lista de elegibles conformada para el empleo Secretaria Código 440 grado 13 en la OPEC 73378 está integrada por un número mayor a las vacantes a proveer.

*La segunda situación, es en el evento que la lista de elegibles se encuentre conformada por un número mayor a las vacantes a proveer, situación que en principio es análoga al caso que en estudio, en cuyo caso la norma exige la realización de acciones afirmativas, y de reubicación **siempre y cuando existan vacantes** y se encuentren probadas las condiciones de protección. Sobre este entendido debemos manifestar que, por un lado y tal y como se planteó en el problema jurídico a la fecha **NO EXISTEN EN LA PLANTA DE CARGOS DE LA ENTIDAD VACANTES PARA REUBICAR A LA ACCIONANTE** en el supuesto que tenga la calidad de madre cabeza de familia, condición de salud y fuero sindical (lo cual se tratará más adelante), pues todas estas fueron ofertadas en la Convocatoria 771 Territorial Norte y como se viene exponiendo se encuentran provistas en periodo de prueba de acuerdo las lista de elegibles adoptada por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

Ahora en lo que tiene que ver con la presunta calidad de madre cabeza de familia, debemos analizarla de cara a los descritos en la ley y la jurisprudencia a efectos de determinar la concurrencia de requisitos de la misma en la accionante y lo hacemos de la siguiente manera:

El inciso segundo del artículo 2º de La ley 82 de 1993, Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia, modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008, establece lo siguiente:

“(…) es Mujer Cabeza de familia, quien (…) ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar (…)”.

En desarrollo de lo anterior, se tiene que la Corte Constitucional en sentencia en la Sentencia C-184 de 2003, la cual ha sido reiterada en múltiples oportunidades, preciso que no toda mujer, por el hecho de serlo, ostenta la calidad de madre cabeza de familia, pues para tener tal condición es necesario que se acrediten de manera concurrente los siguientes presupuestos:

- “(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar;*
- (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente;*
- (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte;*
- (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar”.*

De cara a las anteriores situaciones, procedemos a realizar un análisis de los mismo conforme a lo probado en el presente trámite y las situaciones particulares de caso de marras, esto bajo las siguientes consideraciones:

Sea lo primero indicar que, en efecto, se encuentra probado en el expediente que la accionante es madre de **DIEGO ANDRES Y JHON DIEGO DE LA ROSA JIMENEZ**, uno de ellos menores de edad, los cuales son fruto de la relación con el señor **JONY GUSTAVO DE LA ROSA ALVARADO**, quien figura como padre, según consta en el Registros Civiles de Nacimiento aportados como prueba al presente trámite.

A pesar de lo anterior, la accionante indica que los hechos de la tutela que tiene la responsabilidad total del sostenimiento de sus hijos y en tal sentido alega que posee la calidad de madre cabeza de familia; en tal virtud tenemos que se hace necesario a indagar acerca de los requisitos que acreditarían tal afirmación y para ello tenemos que tomar en cuenta lo afirmado por la misma accionante en donde informa que el menor de sus hijos se encuentra vinculado como beneficiario de su padre al sistema de salud y que este es responsable de cuota alimentaria mensual proporcional a su ingresos mensuales, lo cual denota que el mismo posee la capacidad económica para parcialmente para brindar asistencia y alimentos, en virtud de sus obligaciones legales a sus hijos, lo que desvirtuaría la exclusividad de dependencia requerida por la jurisprudencia para ostentar la calidad de madre cabeza de familia.

En este sentido se tiene que, a la luz de lo desarrollado por la Jurisprudencia la calidad de madre cabeza de hogar debe sujetarse no solo en afirmaciones, sino que debe encontrarse demostrado que los obligados a suministrar alimentos, como es el caso del señor **JONY GUSTAVO DE LA ROSA ALVARADO**, se hubieren sustraído de su cumplimiento o se encontraran en incapacidad para atender tal obligación. En el caso que ocupa la accionante manifiesta que el mismo si cumple con dichas obligaciones, suministrando cuota alimentaria y servicios de salud a uno de sus hijos, lo que es transversalmente opuesto a los requerimientos o requisitos necesarios para probar la calidad alegada.

Que de cara a lo anterior, consideramos que no se evidencia pruebas de la sustracción del padre del menor frente a sus obligaciones alimentarias, todo lo contrario, por lo que debemos dar aplicación a los parámetros desarrollados por la Corte Constitucional en tal sentido, que resumimos, así:

(...) es necesario que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte del progenitor de los menores de edad que conforman el grupo familiar. Esta situación puede ocurrir, bien cuando la pareja abandona el hogar y, además, omite el cumplimiento de sus deberes como progenitor o bien, cuando no asume la responsabilidad que le corresponde debido a un motivo externo a su voluntad "como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte".

En consideración a lo expuesto, se tiene que la tutelante no acredita los requisitos para acceder a la estabilidad laboral reforzada prevista para las personas cabeza de familia, debido a que no ha probado la ausencia de una ayuda sustancial del padre de sus hijos o de los demás miembros de su familia".

(...)

Corolario de lo anterior, es claro para nuestra entidad que por una parte, la accionante no cuenta con las calidades de madre cabeza de hogar alegadas para lograr la protección de estabilidad laboral reforzada, y por otra la entidad no dispone de vacantes para proceder a la reubicación, esto si se lograra probar las condiciones de vulnerabilidad alegada, las cuales como se dijo no están configuradas.

En lo que tiene que ver con el estado de salud y debilidad manifiesta de la accionante, debemos informar que la misma indica que padece Hipertensión Arterial y Fibromialgia Degenerativa y que estas son afectaciones que la ubican en persona de protección especial por debilidad manifiesta, sobre el cual

reiteramos que por un lado las mismas no está catalogadas como enfermedades catastrófica de las que deviene protección conforme a lo regulado en los parágrafos 2 y 3 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 498 de 2020 el cual se modificó y adicionó el Decreto 1083 de 2015 transcritos de forma precedente, de modo que se trata de enfermedades crónicas que requieren seguimiento pero que no se entienden como catastróficas, y que en todo solo se predica protección si la entidad cuenta con vacantes para reubicación, y en el caso que nos ocupa, no se trata de afecciones de tal naturaleza y además la entidad NO CUENTA CON VACANTES EN LA PLANTA DE PERSONAL PARA SU REUBICACION, pues como se indica todas fueron ofertadas para ser provistas en el concurso de méritos que hoy nos ocupan.

Expone que, que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es, en principio, un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para proteger los derechos fundamentales de los servidores públicos desvinculados de las entidades públicas, al estar dotado de herramientas propicias para, entre otras cosas, suspender los efectos de actos administrativos que generen perjuicios irremediables a los demandantes, en cualquier etapa del proceso y sin que el rechazo inicial de la solicitud, sea obstáculo para que posteriormente sean solicitadas las cautelas necesarias. Así, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales.

*Acto seguido, el día 16 de junio de 2021, fue recibida respuesta por parte de la señora **YASIRA ESTHER ALFARO ESPAÑA** en calidad de Abogada Asesora Código 105 Grado 47 de la OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA en la cual expuso los siguientes argumentos.*

ACTUACIONES DEL DISTRITO DE CARTAGENA

La Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, en virtud de la delegación efectuada mediante Decreto 1594 del 26 de diciembre de 2013, realizó traslado del auto de admisión del trámite constitucional de la referencia con sus anexos a la dependencia vinculada, por motivos de competencia funcional a través del sistema para la gestión de gobernabilidad – SIGOB, con la finalidad de que rindieran informe referente a los hechos descritos ante su despacho y se pronunciaran respecto a la situación que dio origen a la presentación de esta tutela.

En virtud de lo anterior, la doctora María Eugenia García Montes, en su calidad de Directora de Talento Humano, nos aclaró los hechos de la presente tutela mediante Oficio AMC-OFI-0067215-2021, de fecha 11 de junio de 2021.

En el citado informe señala que en efecto se vienen haciendo provisiones en forma definitiva, de los empleos de carrera administrativa que se encuentran ocupados en provisionalidad, con las personas que superaron las etapas del concurso.

En ese sentido, surtidas las etapas del periodo de selección del Concurso de Méritos, la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, profirió el Decreto 0973 del 14 de septiembre de 2020, mediante el cual se realiza el nombramiento en periodo de prueba del señor Franklis Enrique Mejía Pérez, quien ganó la plaza de empleo Secretario 440 Grado 13, y tomó posesión de su cargo de carrera administrativa el día 02 de octubre de 2020.

Conforme a lo anterior, se origina la terminación de la vinculación temporal a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, de la señora Shirley Jiménez Arroyo, en virtud del nombramiento en periodo de prueba de quien obtuvo el legítimo derecho constitucional a través del concurso de mérito.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados de tales empleos si acreditan los requisitos para su ejercicio contenidos en el manual de funciones específicas y de competencias laborales que tenga adoptado la entidad, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, su última

evaluación del desempeño sea sobresaliente, no hayan sido sancionados disciplinariamente en el año anterior y se encuentren desempeñando el empleo inmediatamente inferior al que se va a proveer

En el evento que no existan dentro de la planta de personal empleados de carrera que puedan ser encargados por no reunir los requisitos será procedente efectuar nombramientos provisionales, de manera excepcional.

En ese sentido, se precisa que conforme a lo establecido en la Ley 909 de 2004, los nombramientos provisionales se constituyen en un mecanismo de carácter excepcional y transitorio que permite proveer temporalmente un empleo de carrera administrativa con personal que no fue seleccionado mediante el sistema de mérito y siempre que no haya empleados de carrera que cumplan con los requisitos para ser encargados.

Ahora bien, el término de duración de los nombramientos provisionales actualmente se encuentra concebido en caso de vacancia definitiva del cargo hasta que se efectúe el nombramiento en periodo de prueba y en los casos de vacancia temporal hasta cuando finalice la situación administrativa que le dio origen a la misma.

(...)

De acuerdo con lo expuesto, la vinculación de la actora era temporal y no se perpetuaba en el tiempo por la naturaleza del tipo de nombramiento en la Planta de Cargos de la entidad, por lo que no hay méritos para adelantar la presente acción de tutela.

Llegados a este punto es necesario manifestar que, el nombramiento provisional, dado su carácter excepcional y extraordinario, con relación a las vacancias temporales, está sometido a una condición resolutoria específica que es el tiempo que dure la situación administrativa que dio lugar a la misma, en este caso el ejercicio de la obligación constitucional de la Alcaldía Mayor de Cartagena de nombrar en periodo de prueba al señor Franklis Enrique Mejía Pérez, cuya vinculación a la entidad origina la terminación de un encargo y a su vez la finalización del nombramiento provisional de la accionante.

ANÁLISIS A CONDICIONES DE PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD, MADRES Y PADRES CABEZA DE FAMILIA.

Atendiendo a todo lo alegado por la accionante, se procedió a realizar un análisis respecto a las condiciones que constituyen especial protección debido a su presunta condición de madre cabeza de hogar.

(...)

Así las cosas, tenemos que la accionante no prueba que el padre de sus hijos se encuentre en incapacidad, de las descritas en la jurisprudencia, para procurar la ayuda a sus hijos por lo que resulta claro, a nuestro juicio, que no se encuentran acreditados los requisitos para la procedencia de la aplicación de la estabilidad alegada.

La accionante, no demuestra la incapacidad física, sensorial, síquica o mental del padre de sus hijos y que no cuenta con el apoyo de las miembros de su familia.

Corolario de lo anterior, es clara para nuestra entidad que, la accionante no cuenta con las calidades de madre cabeza de hogar alegadas para lograr una protección de estabilidad laboral reforzada.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR FALTA DE SUBSIDIARIEDAD - EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL - ESTABILIDAD LABORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD EN CARGOS DE CARRERA Y LA SITUACIÓN ESPECIAL DE QUIENES SE ENCUENTRAN EN CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES -

(...)

Lo expuesto indica que la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para proteger los derechos de los servidores públicos desvinculados de las entidades públicas, al estar dotado de herramientas propicias para, entre otras cosas, suspender los efectos de los actos administrativos.

RETIRO DEL SERVICIO DE SERVIDORES PÚBLICOS AMPARADOS CON LA GARANTÍA DEL FUERO SINDICAL, QUE DESEMPEÑAN EL CARGO EN PROVISIONALIDAD NO REQUIERE AUTORIZACIÓN JUDICIAL. CONEXIDAD ENTRE EL RETIRO DEL SERVICIO EN ESAS CONDICIONES Y LA PROVISIÓN DE EMPLEOS MEDIANTE CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS, COMO ASUNTO PROPIO DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, los servidores que desempeñan funciones en provisionalidad se encuentran en condición de transitoriedad y de excepción que encuentra su justificación en la continuidad del servicio, de suerte que se pueda dar cumplimiento a los fines esenciales del Estado.

En tal virtud gozan solamente de una estabilidad relativa hasta tanto se pueda proveer el empleo con quienes superen el concurso público de méritos. Así las cosas, en las circunstancias previstas por el artículo 24 del Decreto-ley 760 de 2005 la desvinculación del trabajador se da por mandato constitucional y legal y no por despido o decisión unilateral del nominador. En efecto, una de las causales del retiro del servicio es la calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, como lo dispone el artículo 125 de la Ley Fundamental, que se da cuando no se supere el período de prueba; y las otras dos causales, por no participar en el concurso o por el hecho objetivo de no alcanzar los puntajes requeridos en el mismo para adquirir la vocación de ser nombrado en período de prueba en estricto orden de méritos.

Así las cosas, para el despido del trabajador sin calificación judicial previa, que desempeña el cargo en provisionalidad y se encuentra amparado con el fuero sindical no es necesario acudir a la autorización judicial para retirar a un empleado con fuero, pues las consecuencias jurídicas relacionadas con la relación o vínculo laboral se predicán de una definición legal de carácter general, como lo es el hecho de no haber superado las condiciones objetivas que le permiten acceder a cargos de carrera administrativa mediante la superación del proceso de selección. Con todo, ello no significa que el despido en estos casos no deba ser precedido de un acto administrativo motivado que pueda ser controvertido, a fin de evitar el eventual menoscabo de alguno de los derechos fundamentales de los servidores públicos.

LA PARTE ACTORA NO DEMUESTRA EL PERJUICIO IRREMEDIABLE QUE PRETENDE EVITAR CON LA ACCIÓN DE TUTELA.

(...)

De acuerdo con el caso concreto se entra a analizar que no se cuenta con los requisitos de para la procedencia de la presente acción, especialmente en lo correspondiente a subsidiariedad (...)

En el presente caso, es evidente, que no se cumple con este presupuesto porque para la actora el mecanismo idóneo para reclamar cualquier derecho es acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de no hacerlo debe probar el perjuicio irremediable que alega, de lo cual no existe ninguna prueba dentro del presente proceso.

Frente al primer requisito, que es la pertenencia a un grupo de especial protección constitucional, se precisa que la parte actora no se encuentra en el grupo de personas de especial protección, para ser objeto de acciones afirmativas por parte de la administración distrital.

En cuanto al segundo requisito "una situación de riesgo", no existe un riesgo actual que derive en el amparo solicitado, por cuanto no ha sido probado el perjuicio del demandante, por lo que el operador judicial debe analizar previamente los presupuestos de la acción en referencia a la aplicación de la jurisprudencia constitucional.

De acuerdo con las pruebas aportadas por el actor, nada se dice que iniciará acción legal para realizar su reclamación, por tanto, no cabría la acción de tutela como mecanismo transitorio.

Se solicita Señor Juez revisar en detalle este requisito, porque la tercera condición del examen de vulnerabilidad supone la verificación de la capacidad del tutelante de garantizar sus condiciones de subsistencia, **ya sea por cuenta propia o con la ayuda de su entorno familiar, hasta que se resuelva de fondo la controversia a través de la vía ordinaria establecida para el efecto, lo cual no está demostrada dentro de la presente acción.**

IMPROCEDENTECIA DE LA ACCIONES DE TUTELA PARA DIRIMIR ASUNTOS ECONOMICOS.

(...)

De acuerdo con lo planteado, Señor Juez se puede establecer que la presente acción no es el medio para reclamar salarios y aspectos pecuniarios alegados por la actora, por lo que debe declararse improcedente

Por lo anterior, solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela que nos ocupa.

A la anterior respuesta, se adjuntó Oficio AMC-OFI-0067215-2021 del 11 de junio de 2021 suscrito por la señora **MARÍA EUGENIA GARCÍA MONTES** en calidad de **DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA**, en la cual argumentó, respecto a lo interesa para el proceso:

Es improcedente la acción deprecada por la accionante puesto que las actuaciones adelantadas por el Distrito de Cartagena de Indias, se encuentran ajustadas al procedimiento legal vigente, teniendo en cuenta que la actora fue nombrada a través del Decreto 1480 del 07 de Noviembre de 2017, en el cargo de carrera administrativa Secretaria CODIGO 440 GRADO 03 en la Secretaria de Participación Ciudadana y Desarrollo Social.

*Consideramos que es improcedente la protección solicitada teniendo en cuenta que la accionante no se encuentra dentro de las situaciones legales en donde pueda ser reubicada en otro empleo, en la medida que por un lado no prueba los requisitos exigidos para acreditar su calidad de madre cabeza de hogar, tampoco puede ser amparada por estabilidad laboral reforzada y en el evento en que se considerara que si lo ostenta, se debe tener presente que **SU NOMBRAMIENTO ERA PROVISIONAL PARA CUBRIR LA VACANCIA TEMPORAL ESPECIFICA DEL TITULAR DE CARRERA ADMINISTRATIVA QUE SE ENCONTRABA ENCARGADO EN OTRO EMPLEO DENTRO DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ENTIDAD.***

III. ANÁLISIS DE LA IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA Y PRECEDENTES JUDICIALES QUE LA SUSTENTAN.

EL RETIRO DEL SERVICIO DE LA ACCIONANTE DE SUSTENTA EN EL CUMPLIMIENTO DE LA CONDICION RESOLUTORIA A LA CUAL ESTABA SUJETA SU PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE ERA EL ENCARGO DEL SEÑOR FRANKLIN ENRIQUE MEJIA PEREZ.

*La Señora SHIRLEY JIMENEZ AROYO, fue nombrada en provisionalidad en el empleo de código 440 grado 03 en la Secretaria de Participación Ciudadana y Desarrollo Social, por el tiempo que su titular **FRANKLIN ENRIQUE MEJIA PEREZ** regresaba al cargo.*

*Se observa que la entidad, en respeto de los derechos de los empleados que se encuentran vinculados a la Planta de Personal, reconoce la prerrogativa de ser encargado en otros empleos de grados salariales superiores, lo cual ocurrió con el caso del Señor **FRANKLIN ENRIQUE MEJIA PEREZ**, que originó la vacancia temporal cubierta por la actora.*

(...)

*Surtidas las etapas del período de selección del Concurso de Méritos, la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, profirió el Decreto 0973 de septiembre 14 de 2020, mediante el cual se realiza el nombramiento del periodo de prueba del Señor **FRANKLIN ENRIQUE MEJIA PEREZ** quien ganó la plaza del empleo **SECRETARIO 440 GRADO 13.***

*Al terminar el encargo, el señor **FRANKLIN ENRIQUE MEJIA**, tomó posesión de su cargo de carrera administrativa el día 02 de octubre de 2020.*

Conforme a lo expuesto a través del Decreto el Decreto 0973 de septiembre 14 de 2020, se dio por terminada la vinculación laboral temporal a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias de la accionante, en virtud de la terminación del encargo del titular del empleo que venía desempeñando.

(...)

Naturaleza de la vinculación "temporal" de la actora en un cargo de carrera administrativa en la Planta de Personal de la Alcaldía de Cartagena y su condición resolutoria.

(...)

En ese sentido, se precisa que conforme a lo establecido en la Ley 909 de 2004, los nombramientos provisionales se constituyen en un mecanismo de carácter excepcional y transitorio que permite proveer temporalmente un empleo de carrera administrativa con personal que no fue seleccionado mediante el sistema de mérito y siempre que no haya empleados de carrera que cumplan con los requisitos para ser encargados.

Ahora bien, el término de duración de los nombramientos provisionales actualmente se encuentra concebido en caso de vacancia definitiva del cargo hasta que se efectúe el nombramiento en periodo de prueba y en los casos de vacancia temporal hasta cuando finalice la situación administrativa que le dio origen a la misma.

(...)

De acuerdo a lo expuesto Señor Juez, la vinculación de la actora era temporal y no se perpetuaba en el tiempo por la naturaleza del tipo de nombramiento en la Planta de Cargos de la entidad, por lo que no hay mérito para adelantar la presente acción de tutela.

El nombramiento provisional, dado su carácter excepcional y extraordinario, con relación a las vacancias temporales, está sometido a una condición resolutoria específica que es el tiempo que dure la situación administrativa que dio lugar a la misma, en este caso el encargo de la señora SHIRLEY JIMENEZ ARROYO, y que al finalizar extingue automáticamente dicho nombramiento.

Obligación constitucional de la Alcaldía Mayor de Cartagena de nombrar en periodo de prueba al Señor FRANKLIN ENRIQUE MEJIA PEREZ, cuya vinculación a la entidad origina la terminación de un encargo y a su vez la finalización del nombramiento provisional de la accionante.

(...)

De acuerdo a lo expuesto, la Administración Distrital al respeto de los derechos constitucionales del mérito para el acceso a los cargos públicos, estaba obligada a nombrar y posesionar al Señor FRANKLIN ENRIQUE MEJIA PEREZ en cargo **SECRETARIO CODIGO 440 GRADO 03** y en consecuencia terminar un encargo y el nombramiento provisional de la accionante.

A diferencia de los empleados que son nombrados en provisionalidad en cargos en vacancia definitivas, en donde al momento del nombramiento no existe personas con derechos de carrera sobre el mismo, hace que se mantendrán en ellos hasta que se realice el Concurso de Méritos y se deba nombrar a quien gano la plaza; en el caso de la actora, al ser un nombramiento **"temporal"** existe un empleado con derechos de carrera administrativa desde el mismo momento de la expedición del acto de vinculación de la accionante a la entidad, está la Señora SHIRLEY JIMENEZ ARROYO, por lo tanto la tutelante conocía la condición resolutoria a la que estaba sometida su permanencia en el mismo.

IV. ANÁLISIS DE LAS CONDICIONES DE PROTECCION ALEGADAS POR LA ACTORA

(...)

La accionante NO cumple con los presupuestos para ser considerada como madre cabeza de familia.

(...)

Conforme a las anteriores situaciones, procedemos a realizar un análisis del mismo de acuerdo a lo probado en el presente trámite y las situaciones particulares de presente caso, esto bajo las siguientes consideraciones:

Sea lo primero indicar que se encuentra probado su vínculo con las menores de edad DIEGO ANDRES y JHON DIEGO DE LA ROSA JIMENEZ.

Consideramos que no evidencian pruebas de la sustracción del padre de los menores frente a sus obligaciones alimentarias, (...)

Así las cosas, tenemos que la accionante no prueba que el padre de sus hijas se encuentre en incapacidad, de las descritas en la jurisprudencia, para procurar la ayuda a sus hijos por lo que resulta claro, a nuestro juicio, que no se encuentran acreditados los requisitos para la procedencia de la aplicación de la estabilidad alegada.

La accionante, no demuestra la incapacidad física, sensorial, síquica o mental del padre de sus hijos y que no "cuenta con el apoyo de los miembros de su familia.

En el mismo sentido se tiene que, la accionante no prueba que no cuente con ayudas del resto de su familia para la atención y sostenimiento de sus hijos, lo cual es un requisito que debe concurrir para la aplicación de la estabilidad solicitada.

Corolario de lo anterior, es clara para nuestra entidad que, la accionante no cuenta con las calidades de madre cabeza de hogar alegadas para lograr una protección de estabilidad laboral reforzada.

En todo caso, se precisa que el Decreto 498 de 30 de marzo de 2020, por medio del cual se modifica el Decreto 1083 de 2015, en su Artículo 1, parágrafo 2 y 3 dispone lo siguiente:

(...)

Conforme a la anterior disposición normativa, se observa que por un lado, la caracterización de la situación litigiosa nos es aplicable a este caso, de modo que el cargo que ostentó la accionante no se encontraba sometido a concurso de méritos ni a la espera de ser provisto con ocasión de Lista de Elegibles, de manera que como se expuso inicialmente el mismo se encontraba en vacancia temporal en razón a la situación administrativa de encargo de su titular, la cual una vez terminada dio por finalizado su nombramiento.

V. ESTABILIDAD LABORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD EN CARGOS DE CARRERA Y LA SITUACIÓN ESPECIAL DE QUIENES SE ENCUENTRAN EN CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES - EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL.

(...)

Todo lo expuesto resume que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es, en principio, un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para proteger los derechos fundamentales de los servidores públicos desvinculados de las entidades públicas, al estar dotado de herramientas propicias para, entre otras cosas, suspender los efectos de los actos administrativos.

(...)

LA PARTE ACTORA NO DEMUESTRA EL PERJUICIO IRREMEDIABLE QUE PRETENDE EVITAR CON LA ACCION DE TUTELA

(...)

De acuerdo al caso concreto se entra analizar que se cuenta con los requisitos de para la procedencia de la presente acción, especialmente en lo correspondiente a subsidiariedad, (...)

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIONES DE TUTELA PARA DIRIMIR ASUNTOS ECONÓMICOS

(...)

De acuerdo a lo planteado, Señor Juez se puede establecer que la presente acción de tutela no es el medio para reclamar salarios y aspectos pecuniarios alegados por la actora, por lo que debe declararse improcedente.

RESPUESTA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

El señor JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA en calidad de Abogado Asesor de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, allegó respuesta en los siguientes términos.

Notificación de la Acción de Tutela

Señor Juez, la CNSC notifico a las personas que se relacionan en el auto de vinculación dentro de la acción de tutela No. 2021-00108 interpuesta por SHIRLEY JIMENEZ ARROYO contra la ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA y la vinculada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC con el fin de integrar al contradictorio y los integrantes de la lista de elegibles del proceso de selección de la OPEC 73378, CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE para conformar la lista del cargo SECRETARIA CODIGO 440 GRADO 03 EN LA SECRETARIA DE PARTICIPACION CIUDADANA Y DESARROLLO SOCIAL, tal y como se evidencia con el respectivo soporte, adjunto al presente escrito.

1. Falta de legitimación por pasiva de la CNSC

(...)

Con fundamento en lo anterior, se reitera que frente a la CNSC existe una ausencia de legitimación en la causa por pasiva, dado que no es esta la entidad llamada a resolver el problema jurídico planteado por la accionante.

(...)

De lo anterior se colige, que es obligación de la administración evaluar cada caso en concreto, sus circunstancias particulares y normas aplicables para proteger de manera conjunta los derechos del prepensionado, madre o padre cabeza de familia y discapacitado, según el caso, así como garantizar el acceso al empleo público del elegible.

Dicha norma estableció una escala de sujetos de especial protección bajo el parámetro de que la lista de elegibles esté conformada por un número menor de aspirantes al de vacantes a proveer, escala que debe ser tenida en cuenta por la administración a la hora de realizar un nombramiento en período de prueba, siempre y cuando se configure la situación plasmada en la norma en cita.

En este orden de ideas, y bajo los lineamientos dados por la jurisprudencia constitucional y aplicando las normas vigentes en la materia, se considera que en las situaciones consultadas le asiste la obligación al nominador de efectuar los nombramientos en periodo de prueba a quienes ocupan un lugar en las listas de elegibles producto del concurso público de méritos y, en el evento de que dicha provisión deba efectuarse en un empleo ocupado por un servidor en provisionalidad con condición de prepensionado, madre cabeza de familia o discapacitado, la entidad debe adoptar las siguientes medidas:

- a) Agotar la escala u orden de provisión de cargos de un mismo empleo, según lo señalado en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, incluyendo a las madres cabeza de familia y discapacitados.*
- b) De no ser posible lo anterior, nombrar a la persona de especial protección constitucional en otro empleo en provisionalidad, igual o equivalente al que ocupaba.*
- c) De no ser posible ninguna de las anteriores medidas, debe la entidad adoptar otras que garanticen los derechos fundamentales afectados, según el análisis de los casos concretos, como puede ser asumir el pago de aportes al sistema de seguridad social en salud y/o pensión, entre otras.*

En consideración de lo expuesto, a la Comisión Nacional del Servicio Civil no le corresponde excluir de la convocatoria empleos o vacantes en los que puedan encontrarse sujetos de especial protección constitucional, toda vez que el procedimiento a seguir es el indicado en líneas precedentes, en consecuencia, se desvirtúa lo solicitado por la señora SHIRLEY JIMENEZ ARROYO, en su escrito tutelar.

(...)

5. Sobre los actos en firme y los derechos de terceros

Es de aclarar, que frente a los actos administrativos que corresponden a la CNSC, esta expidió las Resoluciones por las cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Cartagena, Proceso de Selección No.771 de 2018, las cuales fueron publicadas y posteriormente adquirieron firmeza.

Así las cosas, la CNSC comunica a las Entidades las listas de elegibles, para que estas expidan el correspondiente nombramiento en periodo de prueba, en virtud a lo previsto en el artículo 57 del Acuerdo de Convocatoria, y si vencidos los 5 días hábiles siguientes a la publicación de la referida Lista de Elegibles no se reciben solicitudes de exclusión en SIMO, la misma adquiere firmeza, debiendo el nominador proceder conforme lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la comunicación de firmeza se debe realizar en estricto orden de mérito, el correspondiente nombramiento en período de prueba en el respectivo empleo, el cual

no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad. Reiterando que para los integrantes de las listas de legibles en posición de mérito, respecto de las vacantes ofertadas, su expectativa en el concurso deviene en derecho particular y concreto.

(...)

6. Sobre la vulneración de los derechos invocados

- **Debido proceso**

(...)

En relación con el presente caso, se advierte que la CNSC y la Universidad Libre, han sido garantes del debido proceso administrativo de todos los participantes en el Proceso de Selección, actuando de conformidad con lo dispuesto a la normatividad vigente, y los principios que orientan el ingreso a los empleos públicos de carrera administrativa establecidos en el Acuerdo de Convocatoria.

Estado de la accionante en la Convocatoria Territorial Norte

La señora SHIRLEY JIMENEZ ARROYO, se inscribió con el ID 201192869, para el empleo denominado Secretario, Código 440, Grado 3, OPEC No. 73378 del Proceso de Selección 771 de 2018 de la Alcaldía Distrital de Barranquilla que conforma la Convocatoria Territorial Norte, quien, en las pruebas de competencias básicas y funcionales, obtuvo un puntaje de 64,25 inferior al mínimo aprobatorio exigido de 65.00 puntos, razón por la cual continuó en el proceso de selección.

Mencionado lo anterior, la CNSC en primera medida informó a todos los aspirantes, mediante aviso informativo que el día 23 de diciembre de 2019 se publicarían los resultados de las Pruebas de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales de la Convocatoria Territorial Norte, contra los cuales, los aspirantes podían presentar reclamaciones, tal como se estableció en el Acuerdo de Convocatoria:

(...)

Las reclamaciones eran recibidas únicamente a través del aplicativo SIMO, desde las 00:00 horas del día 24 de diciembre de 2019 y hasta las 23:59.59 horas del día 31 de diciembre de 2019. Dicha información se puede corroborar en el siguiente link: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-744-a-799-805-826-y-827-territorialnorte?start=25>.

(...)

En ese sentido, al consultar el aplicativo SIMO, se evidenció que la señora SHIRLEY JIMENEZ ARROYO, hizo uso de su derecho a presentar reclamación por los resultados obtenidos en las pruebas básicas, funcionales y comportamentales mediante radicado No. 266979032 y obtuvo respuesta mediante radicado No. 303731612.

Así las cosas, se le ha resguardado a la accionante el cumplimiento de normas que rigen el Proceso de Selección, en especial lo estipulado en el Acuerdo de Convocatoria, garantizando su derecho de defensa y contradicción en todo momento.

A la luz de lo dicho en líneas precedentes, se puede colegir que la accionante no ha probado el perjuicio irremediable, toda vez que ha gozado de las mismas oportunidades que los participantes del proceso de selección y se evaluó bajo los mismos parámetros de los aspirantes dentro de su misma OPEC 73378, de tal manera no puede considerarse su inconformismo por la desvinculación del cargo que venía desempeñando en provisionalidad como daño irremediable, frente a la cual su estabilidad es relativa.

Trabajo, Salud, Seguridad Social, Vida Digna, al Mínimo Vital, Igualdad de los Trabajadores y el Debido Proceso.

El ingreso a los empleos públicos de carrera, se materializa de manera preferente, a través del método del concurso público, es decir, por medio de un proceso de selección para determinar, a partir de criterios objetivos previamente reglados, quienes cuentan con las mejores calidades para acceder a los cargos públicos de carrera.

Los procesos de selección son el instrumento preferente para establecer el mérito y calidades de quienes aspiren a acceder a un empleo público de carrera, y así evitar que criterios diferentes a las capacidades, preparación y aptitudes personales, sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera administrativa; se entiende entonces, que el concurso público de méritos es, en esencia, un procedimiento o actuación administrativa reglada, de naturaleza compleja o compuesta, es decir, que se desarrolla y comprende varias fases o etapas, por tanto la continuidad va a depender exclusivamente del aspirante al superar cada una de ellas.

De tal manera, no podría la accionante esbozar vulneración de estos derechos por la sola circunstancia de haber desempeñado en provisionalidad un cargo de carrera, reunir ciertas características y por encontrarse en alguna de las circunstancias de debilidad que conlleve a ingresar de manera automática a la carrera administrativa y por ende, goce de los mismos beneficios y grado de estabilidad que la ley otorga a quienes han superado con éxito el respectivo concurso de méritos.

(...)

No hay violación a los derechos fundamentales aludidos por la accionante.

(...)

Conforme lo expuesto, la competencia de la CNSC frente a los procesos de selección está limitada a las fases de i) convocatoria, ii) reclutamiento, iii) aplicación de pruebas y iv) conformación de listas de elegibles, recayendo en las entidades destinatarias del concurso la responsabilidad de realizar los nombramientos en periodo de prueba de los elegibles.

Por su parte, los nominadores deberán realizar los nombramientos dentro de los 10 días siguientes a la firmeza de las listas de elegibles, tal como lo prevé el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, reiterando que para los integrantes de las listas de elegibles en posición de mérito, respecto de las vacantes ofertadas, su expectativa en el concurso deviene en derecho particular y concreto.

Servidor público en estado de madre cabeza de familia que ocupa en provisionalidad un empleo de carrera sobre el cual existe Listas de Elegibles

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política y la Ley 909 de 2004, en especial en sus artículos 11 y 12, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil la administración y la vigilancia del Sistema General de Carrera Administrativa de los servidores públicos, así como de los sistemas especiales de carrera de origen legal.

En ese sentido, no es competencia de la CNSC pronunciarse y/o emitir instrucciones a las autoridades públicas sobre aspectos propios del manejo y administración de su planta de personal, como es la manera o procedimiento interno para desvincular servidores nombrados en provisionalidad.

Bajo esos parámetros, no se advierte correlación entre los derechos que le asisten a la accionante en su condición de provisionalidad y conformación, publicación de las Listas de Elegibles el cual será el resultado definitivo del desempeño de los aspirantes al empleo al cual se postularon en el marco del concurso de mérito.

(...)

I. Falta de Legitimidad en la Causa por Pasiva

Debe señalarse que la pretensión principal de la apoderada de la accionante se da en virtud a la afirmación sobre la condición de madre cabeza de familia y la vulnerabilidad que enfrenta al ser desvinculada de su empleo provisional, por cuanto dependía económicamente de los ingresos percibidos.

Por lo anterior señor Juez, se debe aclarar que la CNSC no tiene competencia en la administración de plantas de personal, facultad de resorte exclusivo de la entidad territorial, que para el presente caso será de la Alcaldía de Cartagena. En ese sentido, no es la CNSC la llamada a responder en este caso, advirtiendo que existe falta de Legitimación en la Causa por Pasiva.

(...)

7. CONCEPTO FINAL

Ahora bien, aclarado todo lo anterior se debe concluir que (i) la vinculación en provisionalidad no es un impedimento para la realización de proceso de selección, más aun teniendo en cuenta que, los provisionales pueden participar en igualdad de condiciones para ganar un cargo meritocráticamente, (ii) con las decisiones que se adopten en el marco de la acción de tutela se podría ver afectados los derechos de los otros participantes en el marco del proceso de selección, principalmente el principio de confianza legítima, el derecho a acceder a cargos públicos y el principios constitucional de mérito (iii) Indistintamente de la carga laboral que tengan los trabajadores en provisionalidad de la Alcaldía de Cartagena, no se le puede dar un trato preferencial, toda vez que todos los aspirantes están en igualdad de condiciones y se desconoce la carga laboral de otros aspirantes del concurso, como se dijo, con la inscripción los aspirantes aceptan la reglamentación del proceso de selección, y para el caso, el accionante no participó en el proceso de selección que se adelantó mediante concurso de méritos.

Por consiguiente, evaluados los hechos y pretensiones de la apoderada de la accionante y como quiera que la CNSC no tiene competencia en la administración de las plantas de personal, facultad del resorte exclusivo de la entidad territorial, en este caso, le corresponde a la Alcaldía de Cartagena atender las actuaciones administrativas propias de la gestión del talento humano de dicha Entidad.

De conformidad con lo argumentado en los acápites anteriores, se solicita la desvinculación de esta Comisión Nacional de la presente Acción de Tutela por la existencia de la falta de legitimación en la Causa por Pasiva.

Finalmente, con fundamento en lo expuesto, se observa que las actuaciones adelantadas por la Universidad Libre, en su calidad de ente Operador del Proceso, y la CNSC, se encuentran ajustadas a derecho, y no existe vulneración por parte de estas Entidades sobre los derechos del accionante.

Conforme a lo anterior, solicita declarar la improcedencia de la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

Analizando la disposición del artículo 86 de la Carta Política de 1991, se advierte que la Acción de Tutela constituye una garantía y un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los eventos contemplados en la ley, siempre que el afectado carezca de un medio principal de defensa o que trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

El Despacho antes de realizar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, procederá primero a verificar si la misma cumple con los requisitos de procedibilidad, tal y como lo ha venido señalando la Corte en un sin número de sentencia de tutela constitucionales.

Legitimación por activa: Respecto de la titularidad de la acción de tutela, establece el artículo 86 que **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública [...].”**

En desarrollo de este precepto, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, plantea varios casos en los cuales, la acción de tutela puede ejercerse en nombre propio o a través de un agente o apoderado. En el caso concreto se observa que la accionante, es titular de los derechos que estima vulnerados al asegurar que fue despedida, a través de un acto administrativo, DECRETO No. 0973, siendo notificado por la accionada ALCALDIA DISTRITAL DE

CARTAGENA, motivo por el cual este Despacho considera que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

Respecto de la legitimación por pasiva, establece el precitado artículo que la acción puede ejercerse ante la “*acción o la omisión de cualquier autoridad pública [...] La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo*”. En el caso concreto, la entidad accionada es un ente del distrito el cual se encuentra debidamente constituido, en el que en este caso se encuentra involucrada en la presunta violación de derechos fundamentales de la aquí accionante, a través de un acto administrativo, es así que este Juzgado encuentra que en el presente asunto se evidencia la legitimación en la causa por pasiva.

Sobre el requisito de inmediatez, establece el artículo 86 que la acción puede impetrarse “*... en todo momento y lugar...*”. La jurisprudencia constitucional ha entendido que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad, pues ello sería contrario al artículo citado. Con todo, ha aclarado que lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello pondría en riesgo la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida, según el propio artículo 86, como un mecanismo de “*protección inmediata*” de los derechos alegados.

Por lo anterior, a partir de una ponderación entre la no caducidad y la naturaleza de la acción, se ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente. No existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que al juez constitucional le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso, lo que constituye un plazo oportuno. Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla¹. Para el caso en concreto, el Despacho concluye que la demanda de tutela fue interpuesta dentro de un término razonable respecto del momento en que se causó la presunta vulneración, toda vez que el acto administrativo que decretó la desvinculación del cargo que ocupaba la aquí accionante es de fecha 14 de septiembre de 2020, siendo notificado a la actora en la fecha 16 de septiembre del 2020, habiendo presentado la acción de tutela el día 11 de noviembre del 2020, por lo que se da este requisito por satisfecho.

Ahora bien, en cuanto al requisito de la subsidiariedad, establece el artículo 86 que “*...Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...*”.

Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados.

¹ Ver sentencia T-246 de 2015.

Ha sostenido también que una acción judicial es *idónea* cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es *efectiva* cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados². La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial no pueden darse por sentadas ni ser descartadas de manera general sin consideración a las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del juez. En otros términos, no puede afirmarse que determinados recursos son siempre idóneos y efectivos para lograr determinadas pretensiones sin consideración a las circunstancias del caso concreto.

Concordante con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas³. En este sentido, el Despacho trae un aparte de lo manifestado por la Corte en la Sentencia T - 030 de 2015: “[q]ue conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable [...]”.

Ha sido reiterada la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, en el que se ha establecido lo anterior⁴. Es decir, no procede la acción de tutela como un mecanismo alterno de defensa judicial, y no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer los medios ordinarios de defensa en su oportunidad, o cuando se ejercieron extemporáneamente, para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias dentro de la jurisdicción correspondiente. Sobre el particular, la Corte Constitucional, en sentencia T-584 de 2012, Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, manifestó:

“Tal como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Corporación, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual, subsidiario y cautelar, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política que consagra la acción de tutela como un mecanismo de naturaleza subsidiaria para la protección de los derechos fundamentales que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. De lo anterior se colige, que no es la finalidad de esta acción ser un mecanismo alternativo a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro sin ninguna distinción, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones propias.

Sin embargo, la existencia de otro medio judicial no hace de por sí improcedente la intervención del juez de tutela, pues deben tenerse en cuenta dos circunstancias especiales a saber; primero, que los medios alternos con que cuente el interesado deben ser idóneos, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso y; segundo, que a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, será procedente la acción de tutela cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

² Ver, sentencia T-211 de 2009.

³ Ver las sentencias T-198 de 2006, T-1038 de 2007, T-992 de 2008, T-866 de 2009, entre otras.

⁴ Ver las siguientes sentencias: T-408 de 2002, T-432 de 2002, SU-646 de 1999 y T-007 de 1992.

En ese sentido, la Corte ha hecho énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección. Ha dicho esta Corporación, en relación con el inciso 3o del artículo 86 de la Constitución:

*"El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico"*⁵.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, señala que el medio judicial que enerva la competencia del juez constitucional debe analizarse en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Este Despacho es del resorte que cuando exista amenaza a la violación a un derecho fundamental, procederá la acción de tutela, pero como lo indica el Decreto 2591 de 1991, esta no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial y así lo indica la norma:

"Artículo 6o. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."

Siguiendo los derroteros señalados en la Jurisprudencia en cita, es claro que cuando se tenga a la mano otros medios de defensas diferentes a la acción de tutela para la salvaguarda de los derechos que se invoquen, el accionante debe acudir a ellos; que en este caso sería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo según su caso.

Excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad⁶ y/o eficacia⁷ para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados.

Se observa entonces, que para que proceda el presente mecanismo constitucional en un caso como el que nos ocupa donde se alega la vulneración de derechos fundamentales, debido a que el acto administrativo expedido por la accionada, ALCALDIA DISTRITAL DE CARTAGENA, en el que desvincula del cargo que ocupaba la actora, debe constatar como requisito *sine qua non*, un perjuicio irremediable que desplace la órbita de competencia del juez

⁵Sentencia T-106 /93 M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁶ La Corte ha explicado que la *idoneidad* hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho. Ver entre otras las sentencias SU-961 de 1999, T-589 de 2011 y T-590 de 2011.

⁷ En cuanto a la *eficacia*, este Tribunal ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado. Ver, entre otras, las sentencias T-211 de 2009, T-858 de 2010, T-160 de 2010, T-589 de 2011 y T-590 de 2011.

contencioso administrativo, perjuicio que la accionante alega, pero del que no se vislumbra que se haya demostrado dentro de la presente acción constitucional.

En este orden de ideas, debe señalarse que el DECRETO No. 0973 expedido por la ALCALDIA DISTRITAL DE CARTAGENA, por medio del cual se decretó la terminación DEL CARGO EN PROVISIONALIDAD a la aquí accionante, gozan del carácter de acto administrativo, es susceptible de ser atacado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual de conformidad con lo dispuesto por el legislador constituye un medio idóneo y eficaz para solicitar la declaración de nulidad y el consecuente restablecimiento del derecho.

De conformidad con lo anterior, este Despacho ha de compartir los mismos lineamientos señalados por la Corte en diferentes pronunciamientos que la acción de tutela no es el medio idóneo ni eficaz para atacar los actos administrativos que se profieran, por cuanto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es un medio efectivo para proteger los derechos que se puedan ver vulnerados o amenazados por las actuaciones de la administración.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho Judicial considera que en este caso no se cumple el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, pues existe un mecanismo judicial que permite dirimir adecuadamente las controversias planteadas por el accionante, por esta razón se Negará por Improcedente el amparo solicitado frente a la ALCALDIA DISTRITAL DE CARTAGENA, bien sea atendiendo el Principio de Subsidiariedad.

Ahora bien, comoquiera que igualmente se alega la vulneración del derecho fundamental de petición, es necesario que el Juzgado fije el marco normativo que rige al citado derecho esencial. El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Ha sido unificada y reiterada la jurisprudencia de nuestra H. Corte Constitucional en la que se ha explicado el alcance de ese derecho, y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: *“(i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático”*.⁸

Siguiendo lo expuesto por la jurisprudencia citada, es claro que la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental, que, por lo mismo, son susceptibles de ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos. Esto por cuanto el núcleo esencial del plurimencionado derecho consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula.

Sin embargo, es conveniente señalar que la interposición del derecho de petición no implica una necesaria respuesta que acceda a lo solicitado, y en tal sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, así: *“Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “el derecho a lo*

⁸Sentencia T – 172-13. Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO

pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."⁹

Descendiendo al caso que nos ocupa, nota el Despacho que el dicho de la hoy accionante se encuentra desvirtuado por las evidencias aportadas por la accionada al dar contestación al requerimiento realizado, dado que se constata que, vía correo electrónico, el día 17 de noviembre de 2020 se le notificó a la accionante la Resolución No. 4944, por la cual se resuelve el recurso de reposición. Así las cosas, conviene citar lo establecido por la Corte Constitucional, en Sentencia T - 146/12:

"Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado".

En ese orden de ideas, sin que sea menester entrar en mayores disquisiciones sobre el tema, no queda otra alternativa que NEGAR POR HECHO SUPERADO la acción de tutela interpuesta en lo referente a la supuesta vulneración del derecho de petición.

Finalmente, dado que, si bien la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL presentó certificación de constancia de notificación de la vinculación en la acción de tutela que nos ocupa, a las personas integrantes de la lista de elegibles del Proceso de Selección de la OPEC 73378, Convocatoria Territorial Norte para el cargo SECRETARIA CODIGO 440 GRADO 03 en la SECRETARIA DE PARTICIPACION CIUDADANA Y DESARROLLO SOCIAL, lo cierto es que no son legibles los correos electrónicos de los anteriores, siendo imposible para el Despacho proceder a su notificación.

Conforme a lo anterior, se ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que en el término improrrogable de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, se sirva NOTIFICAR el mismo, remitiendo su copia a las personas integrantes de la lista de elegibles del Proceso de Selección de la OPEC 73378, Convocatoria Territorial Norte para el cargo SECRETARIA CODIGO 440 GRADO 03 en la SECRETARIA DE PARTICIPACION CIUDADANA Y DESARROLLO SOCIAL a través de los correo electrónicos que estas tengan señaladas en su sistema y/o base de datos. Asimismo, se le ordenará que dentro del mismo término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, allegue constancia al Despacho de dicha notificación electrónica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Penal Municipal de Cartagena con Funciones de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

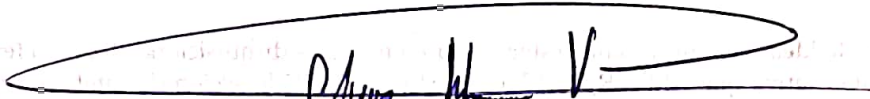
PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela incoada por la señora SHIRLEY JIMENEZ ARROYO, identificada con C.C. N 45.758.999 de Cartagena, en contra de la ALCALDIA DISTRITAL DE CARTAGENA-, por las consideraciones indicadas en la parte motiva de este proveído.

⁹ Sentencia T-044-19. Magistrado Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que en el término improrrogable de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, se sirva: i) NOTIFICAR la presente decisión, remitiendo su copia a las personas integrantes de la lista de elegibles del Proceso de Selección de la OPEC 73378, Convocatoria Territorial Norte para el cargo SECRETARIA CODIGO 440 GRADO 03 en la SECRETARIA DE PARTICIPACION CIUDADANA Y DESARROLLO SOCIAL a través de los correo electrónicos que estas tengan señaladas en su sistema y/o base de datos; y, ii) allegar constancia al Despacho de dicha notificación electrónica.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, *remítase* de inmediato las foliaturas a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GERMAN HERRERA VANEGAS
JUEZ OCTAVO PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA